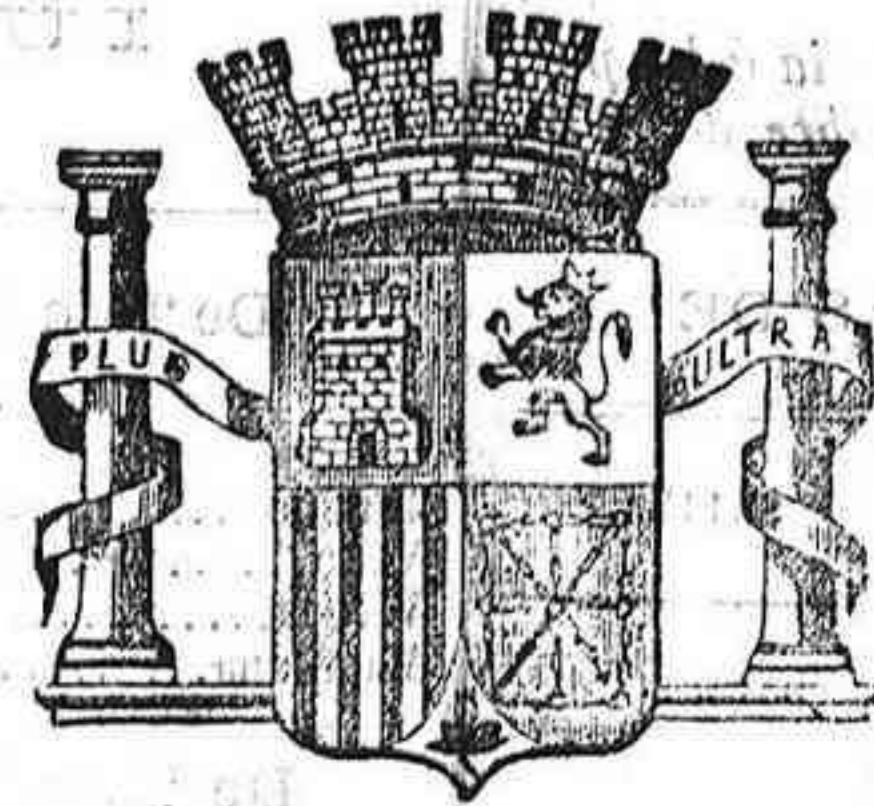


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### REGENCIA DEL REINO.

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### LEY HIPOTECARIA.

###### Continuacion (1)

Art. 83. Si constituida una inscripción ó anotación por providencia judicial convinieren válidamente los interesados en cancelarla, acudrán al Juez ó al Tribunal competente por medio de un escrito manifestándolo así; y después de ratificarse en su contenido, si no hubiere ni pudiere haber perjuicio para tercero, se dictará providencia ordenando la cancelación.

También dictará el Juez ó el Tribunal la misma providencia cuando sea procedente, aunque no consintiere en la cancelación la persona en cuyo favor se hubiere hecho.

Si constituida la inscripción ó anotación por escritura pública procediere su cancelación y no consintiere en ella aquél á quien esta perjudique, podrá el otro interesado demandarlo en juicio ordinario.

Art. 84. Será competente para ordenar la cancelación de una anotación preventiva ó su conversión en inscripción definitiva el Juez ó Tribunal que la haya mandado hacer, ó el que le haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diera lugar á ella.

Art. 85. La anotación preventiva se cancelará, no solo cuando se extinga el derecho anotado, sino también cuando en la escritura se convenga ó en la providencia se disponga respectivamente convertirla en inscripción definitiva.

Si se hubiere hecho la anotación sin escritura pública, y se tratase de cancelarla sin convertirla en inscripción definitiva, podrá hacerse también la cancelación mediante documentos de la misma especie.

(1) Véase el número anterior.

cie que los que se hubieren presentado para hacer la anotación.

Art. 86. La anotación á favor del legatario que no lo sea de especie caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuere exigible á los diez meses, se considerará subsistente la anotación preventiva hasta dos meses después en que pueda exigirse.

Art. 87. Si antes de extinguirse la anotación preventiva resultare ser inciudad para la seguridad del legado, por razón de las cargas ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de tal gravamen.

Art. 88. El legatario de rentas ó pensiones periódicas impuestas por el testador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligación, tendrá derecho dentro del plazo señalado en el art. 86 á exigir que la anotación preventiva que oportunamente hubiere constituido de su derecho se convierta en inscripción hipotecaria.

Art. 89. El heredero ó legatario gravado con la pensión deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior sobre los mismos bienes anotados, si se le adjudicaren, ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La elección corresponderá, en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquel le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

Art. 90. El pensionista que no hubiere constituido anotación preventiva podrá exigir también en cualquier tiempo la inscripción hipotecaria de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero, ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiera hacerlo mediante anotación preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 91. El pensionista que hubiere obtenido anotación preventiva no podrá exigir que se le hipotequen otros bienes que los anotados, si estos fueren suficientes para asegurar el legado. Si no lo fu-

ren, podrán exigir el complemento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia, pero con sujeción, en cuanto á estos últimos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 92. La anotación á favor del acreedor refaccionario caducará á los sesenta días de concluida la obra objeto de la refacción.

Art. 93. El acreedor refaccionario podrá convertir su anotación preventiva en inscripción de hipoteca, si al aspirar el término señalado en el artículo anterior no estuviere aun pagado por completo de su crédito por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviere vencido podrá el acreedor, ó prorrogarlo mediante la conversión de la anotación de inscripción hipotecaria, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotación todos los efectos de la hipoteca.

Art. 94. Para convertir en inscripción hipotecaria la anotación de crédito refaccionario, se liquidará este si no fuere líquido, y se otorgará escritura pública.

Art. 95. Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidación del crédito refaccionario, ó sobre la constitución de la hipoteca, se decidirán en juicio ordinario. Mientras este se sustance y termine, subsistirá la anotación preventiva y producirá todos sus efectos.

Art. 96. La anotación exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripción por defectos subsanables del título presentado caducará á los sesenta días de su fecha.

Este plazo se podrá prorrogar hasta ciento ochenta días por justa causa, y en virtud de providencia judicial.

Art. 97. La cancelación de las inscripciones ó anotaciones preventivas sólo extingue, en cuanto á tercero, los derechos inscritos á que afecte, si el título en virtud del cual se ha verificado no es falso ó nulo, ó se ha hecho á los que puedan reclamar la falsedad ó nulidad la notificación que prescribe el art. 34, sin haberse formalizado tal reclamación, y no contiene el asiento vicio exterior de nulidad de los expresados en el artículo siguiente.

(Se continuará.)

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular núm. 17.

###### Sección de Fomento.—Negociado 1.—Instrucción pública.

Resultando del expediente de descubiertos de los sueldos de los Profesores de primera enseñanza de esta provincia, que se hallan ya regularizados los pagos y satisfechas los numerosos atrasos que se adeudaban á dicha clase, he acordado con esta fecha y de acuerdo con el informe emitido por la Sección de Fomento, declarar en suspensó todos los apremios expedidos con dicho objeto y disponer que se retiren los comisionados, satisfechas que sean las dietas devengadas por los mismos hasta el día en que por los Alcaldes respectivos les sea notificada esta mi disposición.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

##### Núm. 18

###### Negociado 2.—Comunicaciones.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que comprende dicho itinerario, tengan el mayor cuidado respecto á las horas que se señalan para la recepción y entrega de la correspondencia, dándose conocimiento de las faltas que se cometan por los peatones conductores para corregirlos y evitar su repetición.

Asimismo, que no consentan que la correspondencia se conduzca por personas extrañas al ramo, aun cuando pertenezcan á las familias de los peatones, dándose el oportuno aviso si en la libreta no constase que el que sustituye está competentemente autorizado para ello.

Espeso de los referidos Alcaldes coadyuvan á fin de evitar los abusos, pues no dudo que los pueblos han de conocer las ventajas que reporta tan importante servicio.

Guadalajara 20 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

# Provincia de Guadalajara.

## Estafeta de Cogolludo.

ITINERARIO para el servicio de la conducción diaria de la correspondencia á los pueblos dependientes de la Estafeta de Cogolludo, desde 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1870.

PUEBLOS.			DISTANCIA.	HORAS DE
	KIómetros.	LLEGADA.	SALIDA.	
<b>De Cogolludo á Tamajon.</b>				
<b>De Cogolludo á Santotis.</b>				
Cogolludo.....	"	1,15 m.	4 m.	
Arbancón.....	3	4,30 m.	4,35 m.	
Jocar.....	3	5,5 m.	5,10 m.	
Muriel.....	3	5,40 m.	5,45 m.	
Sacedoncillo.....	3	6,5 m.	6,10 m.	
Tamajon.....	3	6,40 m.	"	
<b>De Cogolludo al Arroyo de Fraguas.</b>				
Santotis.....	"	8,50 m.	6 m.	
Arroyo de las Fraguas.....	8	10,30 m.	9 m.	
<b>De Cogolludo á Aleas.</b>				
Cogolludo.....	"	7,10 m.	6 m.	
Romerosa.....	6	7,50 m.	7,15 m.	
Aleas.....	3	"	"	
<b>De Cogolludo á Fuencemillan.</b>				
Cogolludo.....	"	6,30 m.	6 m.	
<b>De Tamajon á Cogolludo.</b>				
Tamajon.....	"	6,40 m.	8 t.	
Sacedoncillo.....	3	3,30 t.	3,35 t.	
Muriel.....	2	4 t.	4,5 t.	
Jocar.....	3	4,35 t.	4,40 t.	
Arbancón.....	3	5,10 t.	5,30 t.	
Cogolludo.....	3	6 t.	"	
<b>De Santotis á Cogolludo.</b>				
Santotis.....	"	8,50 m.	3 t.	
Fraguas.....	4	8,50 t.	3,55 t.	
Monasterio.....	3	4,30 t.	4,35 t.	
Cogolludo.....	6	5,40 t.	"	
<b>De Arroyo de Fraguas á Santotis.</b>				
Arroyo de Fraguas.....	"	10,30 m.	1 t.	
Santotis.....	8	2,30 t.	"	
<b>De Aleas á Cogolludo.</b>				
Aleas.....	"	7,50 m.	11 m.	
Romerosa.....	3	11,30 m.	11,85 m.	
Cogolludo.....	6	12,40 t.	"	
<b>De Fuencemillan á Cogolludo.</b>				
Fuencemillan.....	"	6,80 m.	9,80 m.	
Cogolludo.....	3	10 m.	"	
<b>CARTERÍA DE TAMAJON.</b>				
<b>De Tamajon á Almiruete.</b>				
Tamajon.....	"	6,40 m.	7 m.	
Almiruete.....	6	8,20 m.	"	
<b>De Tamajon á Campillo de Ranas.</b>				
Tamajon.....	"	6,40 m.	7 m.	
Campillo.....	11	9,10 m.	9,15 m.	
Espinar.....	3	9,50 m.	9,55 m.	
Campillo de Ranas.....	3	10,30 m.	10,35 m.	

## PUEBLOS.

	DISTANCIA.	HORAS DE	
	KIómetros.	LLEGADA.	SALIDA.
<b>De Tamajon á Matallana.</b>			
<b>De Tamajon á Retiendas.</b>			
Tamajon.....	"	6,40 m.	7 m.
Vado.....	11	9,10 m.	9,15 m.
Vereda.....	3	9,50 m.	9,55 m.
Matallana.....	3	10,30 m.	10,35 m.
<b>De Almiruete á Tamajon.</b>			
Almiruete.....	"	8,20 m.	11 m.
Tamajon.....	6	12,20 m.	"
<b>De Campillo de Ranas á Tamajon.</b>			
Campillo de Ranas.....	"	10,30 m.	10,40 m.
Espinar.....	3	11,20 m.	11,25 m.
Campillejo.....	3	12,3 m.	12,10 m.
Tamajon.....	11	2,40 t.	"
<b>De Matallana á Tamajon.</b>			
Matallana.....	"	10,30 m.	10,40 m.
Vereda.....	3	11,20 m.	11,25 m.
Vado.....	3	12,5 m.	12,10 m.
Tamajon.....	11	2,40 t.	"
<b>De Retiendas á Tamajon.</b>			
Retiendas.....	"	8,10 m.	11 m.
Tamajon.....	6	12,10 m.	"
<b>CARTERÍA DE CAMPILLO DE RANAS.</b>			
<b>De Campillo de Ranas á El Cardoso.</b>			
Campillo de Ranas.....	"	10,30 m.	10,40 m.
Robledacasa.....	2	11,5 m.	11,10 m.
Colmenar de la Sierra.....	7	12,30 t.	12,35 t.
Cardoso.....	8	2 t.	"
<b>De Campillo de Ranas á Bocigano.</b>			
Campillo de Ranas.....	"	10,30 m.	10,40 m.
Corralejo.....	7	12,15 m.	12,20 m.
Bocigano.....	6	1,30 t.	"
<b>De Campillo de Ranas á Cabida.</b>			
Campillo de Ranas.....	"	10,30 m.	10,40 m.
Robleduengo.....	2	11,50 m.	11,10 m.
Majaelrayo.....	2	11,35 m.	11,40 m.
Peñalva.....	8	1,15 t.	1,25 t.
Hiruelo Vieja.....	2	1,5 t.	1,55 t.
Cabida.....	2	2,20 t.	"
<b>De El Cardoso á Campillo de Ranas.</b>			
Cardoso.....	"	6,40 m.	6,40 m.
Colmenar de la Sierra.....	8	7,30 m.	7,40 m.
Robledacasa.....	7	9 m.	9,10 m.
Campillo de Ranas.....	2	9,40 m.	10,40 m.
<b>De Bocigano á Campillo de Ranas.</b>			
Bocigano.....	"	6,40 m.	6,40 m.
Corralejo.....	6	8,20 m.	8,25 m.
Campillo de Ranas.....	6	9,60 m.	10,40 m.
<b>De Cabida á Campillo de Ranas.</b>			
Cabida.....	"	6,40 m.	6,40 m.
Hiruelo Vieja.....	2	6,25 m.	6,30 m.
Peñalva.....	2	6,55 m.	7 m.
Majaelrayo.....	8	8,80 m.	8,40 m.
Robleduengo.....	2	9,35 m.	10,40 m.
Campillo de Ranas.....	2	9,40 m.	10,40 m.



गुरुविंशादावाजारा-

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—SEGUNDA SECCION.—NÚMERO 11.

ପ୍ରକାଶକ ପରିଷଦ ମୁଦ୍ରଣ କାର୍ଯ୍ୟକ୍ରମ